



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 10 9 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2020-0475-00**

El Despacho se abstiene de resolver el incidente de nulidad incoado por el apoderado judicial del demandado John Jairo Muñoz Piamba, al no acreditar el pago de los últimos periodos de los cánones de arrendamiento como se dispuso en auto del 25 de julio de 2022 (arch. 3), esto es, abril, mayo y junio de 2022, además, no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que se han causado en el curso del proceso como lo reglamenta el numeral 4 del artículo 384 del CGP., a excepción de los meses de julio, agosto y septiembre de 2022 (arch. 04). Por lo tanto, no será oído en el presente asunto hasta que presente el pago de los cánones causados.

**NOTIFÍQUESE (3)**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 106 del  
10 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



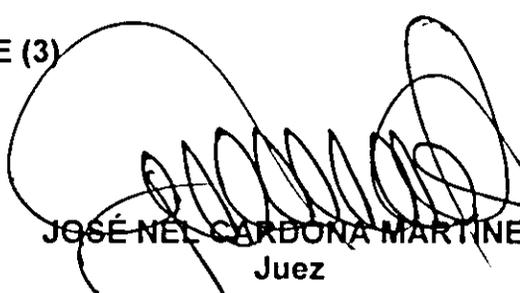
**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 10 9 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2020-0475-00**

El Juzgado no entrara a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del demandado John Jairo Muñoz Piamba (arch. 26), contra el auto del 25 de julio de 2022 (arch. 23) pues no será oído en el presente asunto, hasta tanto, acredite el pago de los cánones de arrendamiento que se han causado en el curso del proceso como lo reglamenta el numeral 4 del artículo 384 del CGP., a excepción de los meses de julio, agosto y septiembre de 2022 (arch. 04 c.2).

**NOTIFÍQUESE (3)**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 106 del  
~~10~~ **10 NOV. 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN  
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 9 NOV. 2022

**Proceso:** Restitución de Inmueble Arrendado  
**Demandante:** EGAR MAURICIO GARZON MARTINEZ  
**Demandado:** JOSE ADALBER BARRAGAN CALDERON, JOHN JAIRO  
MUÑOZ PIAMBA Y MIRYAM ROCIO HERNANDEZ  
QUIMBAYA  
**Radicación:** 2020-0475  
**Asunto:** Recurso de Reposición

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el numeral segundo del auto proferido el 25 de julio de 2022 (archivo 23 c.1).

### **II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En el numeral segundo (2) del proveído censurado, el Despacho no tuvo en cuenta la notificación del demandado José Adalber Barragán Calderón, al no acreditar que en el mensaje de datos remitido adjuntó el auto admisorio de la demanda y sus anexos, al tenor de lo regulado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Inconforme con esta determinación, el apoderado judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición argumentando que, el 18 de enero de 2021 envió la respectiva notificación debidamente diligenciada, en el que se aprecia claramente que se adjuntó el formato de notificación y sus anexos que se hiciera por la empresa Rapientrega, el cual consta con sello de la empresa con fecha del 20 de octubre de 2020.

Por lo anterior, solicitó reponerse el auto del 28 de julio de 2022 y en consecuencia, tener por notificado al demandado.

### **III. CONSIDERACIONES**

Como es sabido, el recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de

razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Inicialmente, conviene recordar que el debido enteramiento sobre la existencia del proceso a la parte demandada, comporta una relevante importancia pues de la correcta vinculación depende el ejercicio del derecho de defensa, en palabras de la corte; *"se está garantizando que sea directamente aquél cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva se representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso"*<sup>1</sup>.

En línea con lo anterior, el legislador dispuso el título II de la sección Cuarta del Código General del Proceso, a desarrollar lo atinente a las notificaciones, es así, que en el artículo 290 *ibídem* determinó cuáles providencias debían ser notificadas de forma personal, siendo una de ellas el auto admisorio de la demanda.

Concordante con ello, el artículo 291 de la obra en cita, informa el procedimiento a seguir para la notificación personal; a su turno, el artículo 292 *ibídem*, previene que en el evento en que no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio, dicho trámite se surtirá por medio de aviso e indica los rigores del mismo.

El Decreto 806 de 2020<sup>2</sup> (hoy Ley 2213 de 2022), en su artículo 8 establece: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"* (Negrilla por el Despacho).

Tal precepto normativo, permite afirmar que, dentro del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica del demandado, obligatoriamente se debe adjuntar el auto admisorio de la demanda y sus anexos, exigencia que no acredita el actor en el caso de marras.

En efecto, basta revisar el certificado de entrega del mensaje de datos expedido por la empresa Rapientrega (arch. 08), para evidenciar que en su contenido no se expresó que se adjuntó la documental referida, pues solo se observa *"Archivo adjunto: 2886738\_JOSE ADALBER BARRAGAN CALDERON.PDF"*, lo que permite entrever que no se cumplió el requisito exigido en la norma en cita.

Ahora bien, el cotejo arrimado por la parte actora, no puede ser tenido en cuenta por el Despacho, debido a que, revisada de forma acuciosa tal documental, se observa con facilidad que el sello correspondiente al cotejo no hace parte integral del legajo, sino fue impuesto como imagen, lo cual, no da certeza que fue adjuntado al mensaje de datos.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-472 de 1992

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, se habrá de negarse la reposición planteada, pues la notificación realizada al demandado Barragán Calderón no se ajusta a los parámetros fijados por el legislador y de cantera, no resulta factible concluir que se surtió en debida forma.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

**RESUELVE:**

1.- **NO REPONER** el numeral 2 del auto calendarado el 25 de julio de 2022, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (3)**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 106 del  
~~11-0 NOV. 2022~~, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN  
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., **10 9 NOV. 2022**  
Referencia: 110014003081-2020-0072500

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, libró orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real de Mínima cuantía a favor de NAHISLA YINET CORREA CORTES y en contra de YENSY CAROLINA MEDINA SANCHEZ,, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumplieran la obligación en los términos allí dispuestos.

La demandada YENSY CAROLINA MEDINA SANCHEZ se notificó del auto de mandamiento de pago por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no pagó ni propuso excepción alguna.

La demanda ejecutiva se dirigió contra la propietaria inscrita del inmueble en la forma prescrita en el Artículo. 468 del Código General del Proceso. No se citó a tercer acreedor hipotecario alguno por no aparecer registrado ninguno en el folio de matrícula inmobiliaria.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

1. **SEGUIR** adelante la ejecución para que con el producto del bien embargado se pague a la demandante el crédito y las costas.

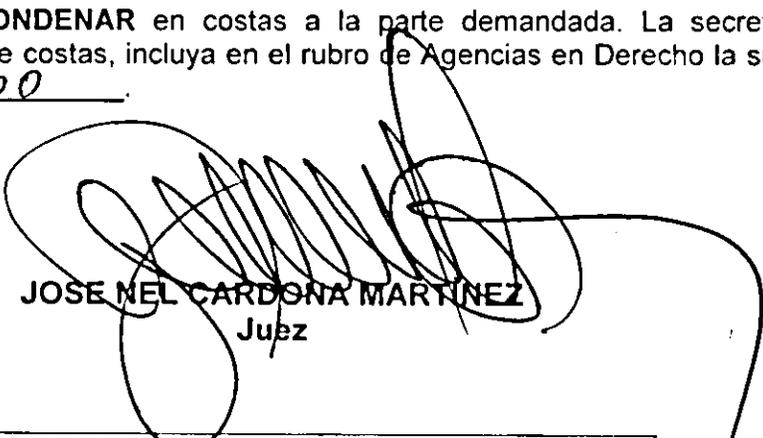
2. **DISPONER** la venta en Pública subasta del inmueble objeto de la presente litis identificado por su situación y linderos en el escrito de la demanda, el cual ya se encuentra embargado.

3. **ORDENAR** el avalúo del inmueble hipotecado, previo su secuestro. Para estos efectos las partes obren conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. La secretaria al efectuar la liquidación de costas, incluya en el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 770.000.00.

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

**10 9 NOV. 2022**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

10 9 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0076200

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía, el cual se corrigió con proveído del 06 de agosto de 2021, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN BASILIO PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de SHARA ISABELLA RUSINQUE MORENO., para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

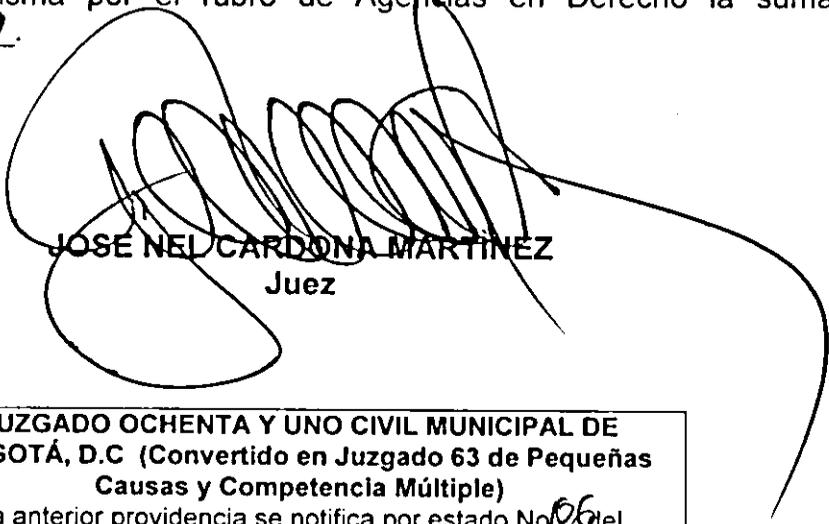
La demandada SHARA ISABELLA RUSINQUE MORENO se notificó del auto de mandamiento de pago por aviso, conforme lo regulado en el artículo 291-292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 150.000.00.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

LA Q

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

110 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0003700

Previo a resolver, acredítese la calidad que dice tener quien solicita la terminación del proceso.

Notifíquese



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

10 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

10 9 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0011700

**DEMANDANTE: CLINISUR I.P.S. LTDA.**

**DEMANDADO: IMPER TECH CONSTRUCTOR S.A.S.**

**I. ANTECEDENTES**

CLINISUR I.P.S. LTDA, por medio de apoderado judicial, impetró demanda MONITORIA en contra de IMPER TECH CONSTRUCTOR S.A.S..

Señala la parte demandante que con la demandada celebraron un contrato verbal, donde la demandante se obligaba a realizar valoraciones medicas ocupacionales de la demandada, quedandó pendiente por pagar la suma de \$2.565.000,00, correspondiente a los servicios médicos de salud ocupacional, como consta en las facturas venta allegadas como sustento de la acción.

Por auto de fecha 19 de agosto de 2021, el Despacho requirió a la ejecutada para que, en el término de 10 días, pagara o expusieras las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme a lo dispuesto en el art. 420 del C.G.P.

La demandada Imper Tech Constructor S.A.S., se notificó conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal, realizará manifestación alguna.

**II.- CONSIDERACIONES**

**II.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

El debate en el presente asunto se debe encaminar a esclarecer si se debe condenar a la pasiva al pago de las sumas de dinero reclamadas por la actora, en el presente proceso monitorio.

**II.2.- PRESUPUESTOS PROCESALES:** En el presente caso, no se observa causal de nulidad que llegue a invalidar la actuación surtida, ni reparo que formular, en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito, se encuentran reunidos; la demanda cumple con las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso, lo hicieron en debida forma; además, es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

**II.3.- LEGITIMIDAD:** Respecto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno que formular el despacho, por cuanto la pasiva es quien se comprometió al pago de lo reclamado y ello no fue controvertido, en momento alguno.

**III.- EL PROCESO MONITORIO**

El proceso MONITORIO, es aquel que permite "crear títulos ejecutivos". En efecto, el Art. 419 del CGP, al referirse a su procedencia, indica que se deben seguir por "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía".

Como lo dice el Art. 419 del CGP, el proceso monitorio se puede interponer siempre que se cumpla con estas condiciones:

1. Que la obligación provenga de un contrato: esto no quiere decir que el contrato tenga que estar por escrito. Recuérdese que también existen contratos verbales.

2. Que la obligación sea determinada: es decir, debe existir claridad a lo que el supuesto deudor se comprometió. Normalmente, una obligación es determinada cuando tiene plazos o está condicionada a un hecho posible.

3. Que sea exigible: Es decir, que sea física y jurídicamente posible, o de lo contrario la obligación será nula. Una obligación es jurídicamente posible no porque esté establecida en el Código Civil o en el Código de Comercio, sino porque su objeto sea lícito.

4. Que sea de mínima cuantía.

Para el caso en concreto, vemos que se configuran cada uno de los anteriores elementos, como quiera que la obligación que se pretende proviene de un contrato verbal de prestación de servicios médicos, así mismo, lo cobrado es determinable, pues se puede establecer que el valor de dichos servicios era la suma de Dos Millones quinientos Sesenta y Cinco Mil pesos; la obligación es actualmente exigible, pues el servicio fue prestado, tal y como lo prueban las facturas de venta, que no fueron desconocidas por la pasiva y por último, nos encontramos ante una obligación de mínima cuantía pues las pretensiones no superan los 40 SMMV.

Así las cosas y ante la inexistencia de contestación y/o manifestación alguna por parte de la pasiva, este Despacho, no le queda otro remedio más que dar aplicación al inciso 3º del art. 421 del C.G.P., esto es, se dictará sentencia por la totalidad de las pretensiones de la demanda, la cual no tendrá recurso y prestará mérito ejecutivo.

#### IV.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR** a IMPER TECH CONSTRUCTOR S.A.S., que dentro del término de ejecutoria de esta sentencia, cancele a CLINISUR I.P.S. LTDA., la suma de \$2.565.000,00, correspondiente a los servicios médicos prestados y contenidos en las facturas allegadas como prueba; más los intereses de mora desde que cada una de dichas facturas se hizo exigible y hasta que se pague la obligación.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 2º del art. 365 del C. de G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 170.000-00

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 106 del , fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

**NO** NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

**10 9 NOV. 2022**

Referencia: 110014003081-2021-0027600

**DEMANDANTE: BOBINADOS Y CIRCUITOS INDUSTRIALES S.A.S.  
DEMANDADO: CARLOS HERNANDO TORRES PERDOMO**

**I. ANTECEDENTES**

BOBINADOS Y CIRCUITOS INDUSTRIALES S.A.S., por medio de apoderado judicial, impetró demanda MONITORIA en contra de CARLOS HERNANDO TORRES PERDOMO.

Señala la parte demandante que le realizó al demandado una serie de trabajos en el puerto de Buenaventura, obras que se encuentran detalladas en las facturas de venta N° 945 y 946 por la suma de \$4.484.652,00 y \$5.542.828,00 respectivamente.

Agrega que la sociedad demandante cumplió real y materialmente con la prestación del servicio contratado en cada una de las facturas de compraventa, y a entera satisfacción del demandado.

Por auto de fecha 04 de junio de 2021 (archivo 5), el Despacho requirió al ejecutado para que en el término de 10 días, pagara o expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme a lo dispuesto en el art. 420 del C.G.P.

El demandado Carlos Hernando Torres Perdomo, se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal, realizará manifestación alguna.

**II.- CONSIDERACIONES**

**II.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

El debate en el presente asunto se debe encaminar a esclarecer si se debe condenar a la pasiva al pago de las sumas de dinero reclamadas por la actora, en el presente proceso monitorio.

**II.2.- PRESUPUESTOS PROCESALES:** En el presente caso, no se observa causal de nulidad que llegue a invalidar la actuación surtida, ni reparo que formular, en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito, se encuentran reunidos; la demanda cumple con las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso, lo hicieron en debida forma; además, es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

**II.3.- LEGITIMIDAD:** Respecto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno que formular el despacho, por cuanto la pasiva es quien se comprometió al pago de lo reclamado y ello no fue controvertido, en momento alguno.

**III.- EL PROCESO MONITORIO**

El proceso MONITORIO, es aquel que permite "crear títulos ejecutivos". En efecto, el Art. 419 del CGP, al referirse a su procedencia, indica que se deben seguir por "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía".

Como lo dice el Art. 419 del CGP, el proceso monitorio se puede interponer siempre que se cumpla con estas condiciones:

1. Que la obligación provenga de un contrato: esto no quiere decir que el contrato tenga que estar por escrito. Recuérdese que también existen contratos verbales.

2. Que la obligación sea determinada: es decir, debe existir claridad a lo que el supuesto deudor se comprometió. Normalmente, una obligación es determinada cuando tiene plazos o está condicionada a un hecho posible.

3. Que sea exigible: Es decir, que sea física y jurídicamente posible, o de lo contrario la obligación será nula. Una obligación es jurídicamente posible no porque esté establecida en el Código Civil o en el Código de Comercio, sino porque su objeto sea lícito.

4. Que sea de mínima cuantía.

Para el caso en concreto, vemos que se configuran cada uno de los anteriores elementos, como quiera que la obligación que se pretende proviene de un contrato de prestación de servicios, los cuales se encuentran contenidos en las facturas allegadas como pruebas, así mismo, lo cobrado es determinable, pues se puede establecer que el valor del mismo era de diez millones veintisiete mil cuatrocientos ochenta (\$10.027.480,00) pesos; la obligación es actualmente exigible, pues el servicio fue prestado, tal y como lo prueban las facturas de venta, que no fueron desconocidas por la pasiva y por último, nos encontramos ante una obligación de mínima cuantía pues las pretensiones no superan los 40 SMMV.

Así las cosas y ante la inexistencia de contestación y/o manifestación alguna por parte de la pasiva, este Despacho, no le queda otro remedio más que dar aplicación al inciso 3º del art. 421 del C.G.P., esto es, se dictará sentencia por la totalidad de las pretensiones de la demanda, la cual no tendrá recurso y prestará mérito ejecutivo.

#### IV.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR** a CARLOS HERNANDO TORRES PERDOMO, que dentro del término de ejecutoria de esta sentencia, cancele a BOBINADOS Y CIRCUITOS INDUSTRIALES S.A.S., la suma de \$4.484.652,00 correspondiente a la factura de venta N° 0945, la suma de \$5.542.828,00 correspondiente a la factura de venta N°0946; más los intereses de mora desde que cada una se hizo exigible y hasta que se pague la obligación.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 2º del art. 365 del C. de G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 700.000,00

**TERCERO.- Expedir** a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 06 del , fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

**110 NOV. 2022**

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá D.C.,

10 9 NOV. 2022

REFERENCIA: 2021-0033500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: CARLOS MEDINA JAIMES.

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 07 de julio de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado, conforme a los siguientes:

### 2. ANTECEDENTES

Señala la recurrente que el 21 febrero de 2022, a través del servicio Servientrega, el demandante envió notificación por medios electrónicos regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado y que junto con dicho envío remitió memorial de notificación, demanda y auto que libró mandamiento de pago y en dicho escrito se vislumbra los datos que echa de menos el Despacho.

Agrega que el 10 de marzo de 2022, informó al despacho a través de correo electrónico que, para verificar los anexos contenidos, era necesario abrir un lector de PDF y ubicar el icono "CLIP".

Considera que el demandante si cumplió con la exigencia echada de menos, pues informó y aportó la procedencia del correo electrónico del demandado.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Revisado el archivo que contiene la notificación realizada al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de Servientrega, observa el despacho que efectivamente se indica la manera como la parte demandante obtuvo el correo electrónico para efectos de notificaciones.

Por lo brevemente expuesto y sin lugar a mayores discernimientos este estrado judicial acogerá las súplicas de la recurrente y en consecuencia se tendrán por notificado al demandado.

### DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 07 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Téngase por notificado al demandado Carlos Medina Jaimes del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término dentro del término legal no pago ni propuso medio exceptivo alguno.

**TERCERO:** En firme el presente proveído regrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.O.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**  
La anterior providencia se notifica por estado No 06 del , fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M  
**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

110 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0035600

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de ELIZABETH SUAREZ PABON, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

La demandada ELIZABETH SUAREZ PABON se notificó del auto de mandamiento de pago por aviso, conforme lo regulado en el artículo 291-292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 1.100.000,00

Notifíquese

**JOSE NEL CARBONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

110 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0044200

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 12 de julio de 2022 (archivo 15), el despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1, del artículo 317 del C.G.P., se **RESUELVE**:

1º) **DECLARAR** el desistimiento tácito dentro del presente asunto, consecuencialmente, se **DECRETA** la terminación del proceso.

2º) **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado. Si existiere embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que solicitó la medida. Líbrense las comunicaciones a que diere lugar.

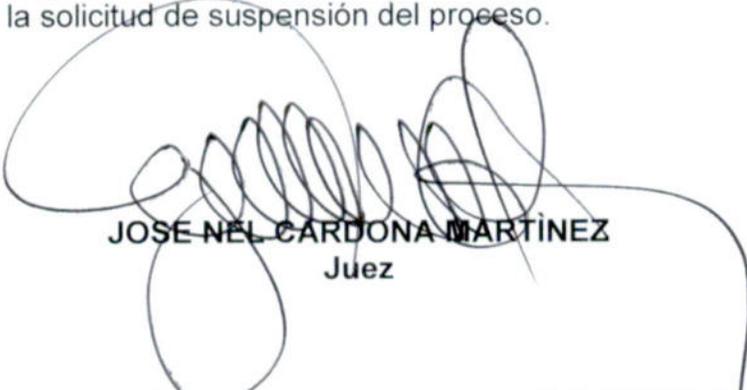
3º) **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase a la parte actora que no podrá ejercer la acción nuevamente sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 2.000.000.

5º) **ARCHIVAR** el expediente en su debida oportunidad.

El memorialista tenga en cuenta que en el mismo auto por medio del cual se requirió, el juzgado negó la solicitud de suspensión del proceso.

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. <sup>06</sup> del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

10 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

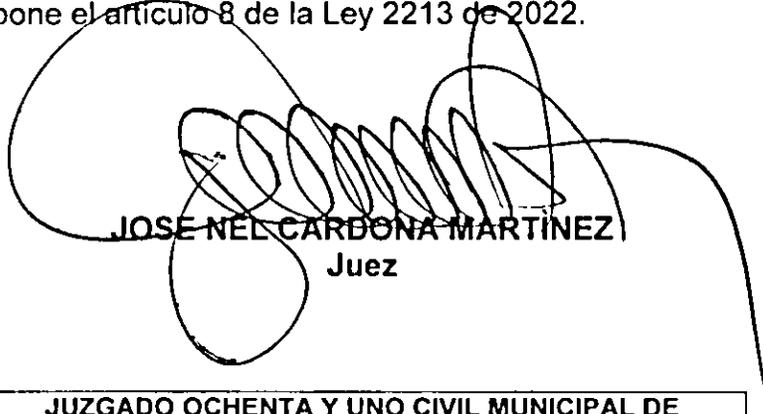
09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0053300

De conformidad con la solicitud que antecede, el despacho no tiene en cuenta la comunicación de que trata el Decreto 806 de 2020, remitida a la parte demandada, toda vez que se indica de manera errada la dirección del juzgado (archivo 7).

La parte ejecutante proceda nuevamente al envío de la citada comunicación, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.O.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 106 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

110 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0053400

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. y en contra de ALEXANDRA HERNANDEZ BABATIVA., para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

La demandada ALEXANDRA HERNANDEZ BABATIVA se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

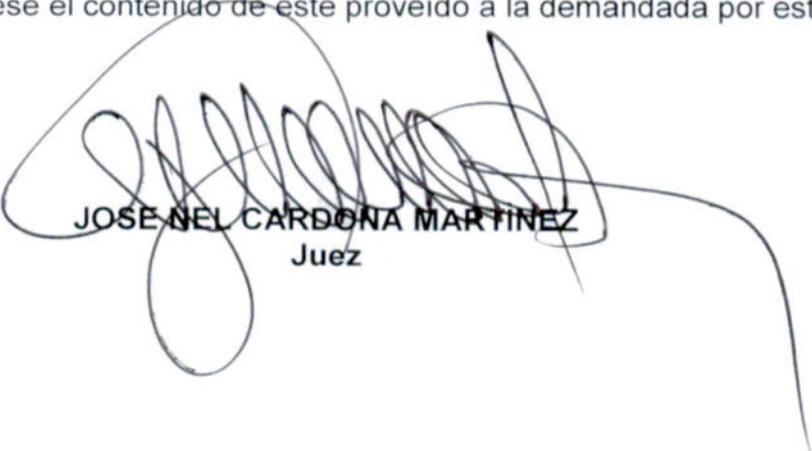
- 1. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3. ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
- 4. CONDENASE** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 530.000.

Siendo procedente la solicitud contenida en el archivo 19, se Dispone:

1.- Aceptar la cesión del crédito que hace la parte demandante ALPHA CAPITAL S.A.S., en consecuencia de lo anterior, téngase a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Notifíquese el contenido de este proveído a la demandada por estado.

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

**Secretario**

**10 NOV. 2022**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0054400

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y en contra de JUAN SEBASTIAN VELASCO ROJAS., para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

El demandado JUAN SEBASTIAN VELASCO ROJAS se notificó del auto de mandamiento de pago por aviso, conforme lo regulado en el artículo 291-292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 358.000.00.

Notifíquese

  
**JOSE NEL GARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No   
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

10 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

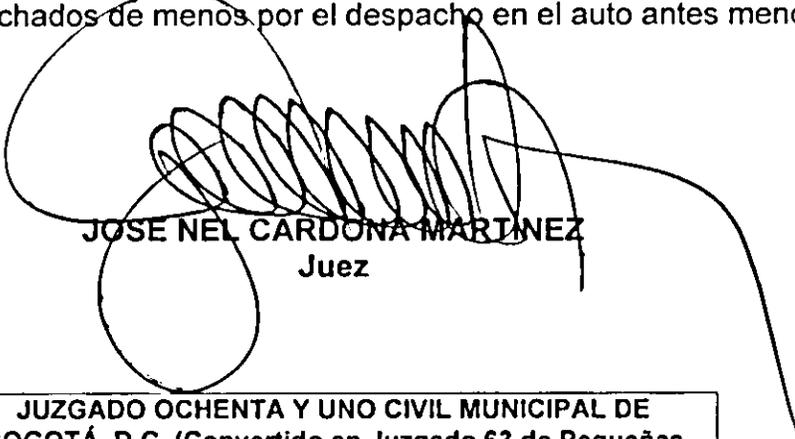
09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0061900

No se tiene en cuenta la notificación realizada por la parte demandante en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se dio cumplimiento al proveído del 14 de julio de 2022 (archivo 10).

Tenga en cuenta que se allegan unos archivos los cuales al abrirse no contienen los documentos echados de menos por el despacho en el auto antes mencionado.

Notifíquese



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

110 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

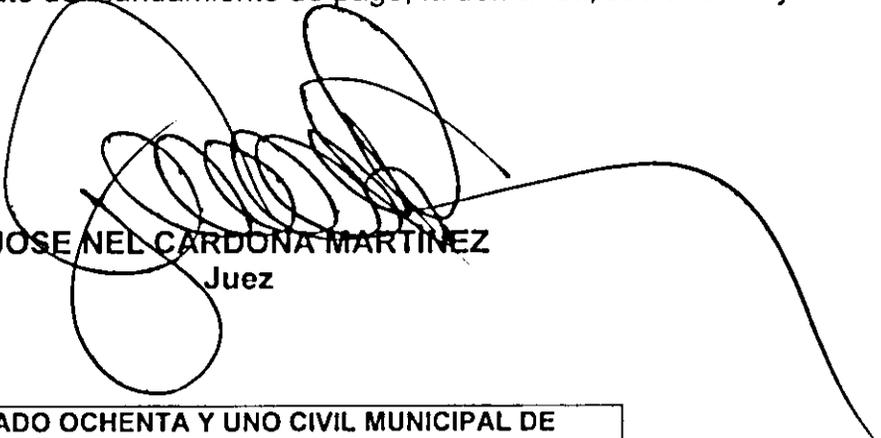
Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0076800

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la parte ejecutante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar prueba del envío al demandado como mensaje de datos, del auto de mandamiento de pago, la demanda, sus anexos y el acuse de recibido.

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

LAQ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

10 NOV 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

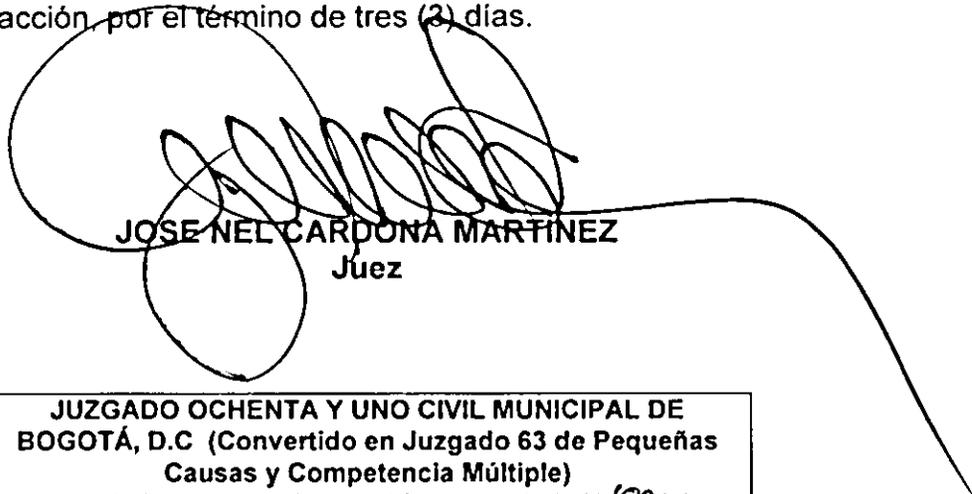
Bogotá, D.C.,

**10 9 NOV. 2022**

Referencia: 110014003081-2021-0078100

De conformidad con el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P., se corre traslado del escrito de transacción, por el término de tres (3) días.

Notifíquese



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**

Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado N<sup>o</sup> 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

**11 0 NOV. 2022**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

10 9 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0101400

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. y en contra de CARMEN EMILIA ROJANO RANGEL., para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumplieran la obligación en los términos allí dispuestos.

La demandada CARMEN EMILIA ROJANO RANGEL se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

Por auto del 16 de mayo de 2022 el despacho acepto la cesión que hizo la parte demandante a favor de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

- 1. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3. ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
- 4. CONDENASE** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 280.000.00.

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.O.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

10 NOV. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 10 9 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01051-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que precede (arch. 10) allegada por la gerente jurídica de la sociedad ejecutante, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

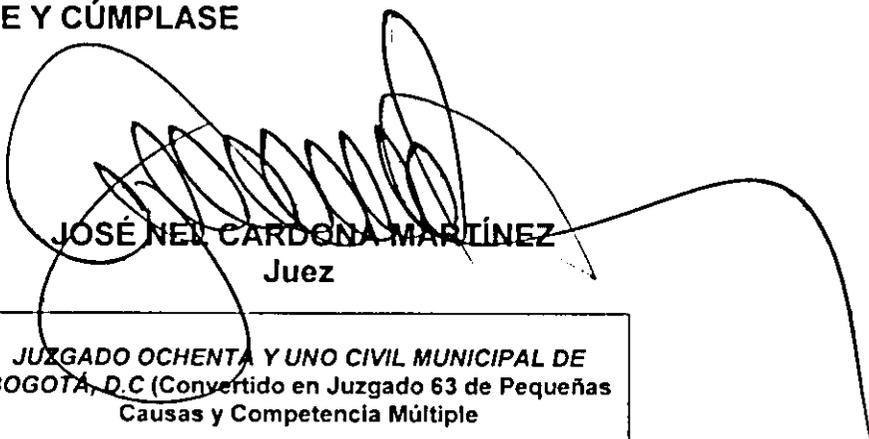
1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA - AECSA**, en contra **GLORIA MARIA TORO MONCADA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiése.

3.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 106 del  
11 0 NOV 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN  
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** LUIS FERNANDO FERNANDEZ MORENO  
**Demandado:** ISABEL ESCOBAR ELIZALDE  
**Radicación:** 2021-1326  
**Asunto:** Recurso de Reposición

### I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso reposición oportunamente presentado por la demandada, en contra del mandamiento de pago proferido el 21 de abril de 2022.

### II. ANTECEDENTES

En escrito radicado ante esta sede judicial, la demandada interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Sustenta básicamente su inconformidad en que el título valor aportado por el demandante, omite la firma del creador y el lugar de cumplimiento de la obligación, señala que el primer requisito es imprescindible y no existe presunción legal que lo sustituya, mientras el lugar de cumplimiento lo suple el domicilio del creador del título e indica que estos son requisitos esenciales para la existencia y validez de los títulos valores.

Añade que siendo la letra de cambio un título valor debió estudiarse bajo las normas del Código de Comercio acorde con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y para que se perfeccione la letra de cambio debe concurrir obligatoriamente "la firma de quien lo crea"

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Ahora bien, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título valor, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante (art. 422 CGP).

Exigencias las cuales cabe recordar cada una de ellas:

**QUE SEA CLARA:** La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la observación. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos.

**QUE SEA EXPRESA:** Este requisito se relaciona con la instrumentación de la obligación. En este sentido, la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. Con lo anterior queremos dar a significar que una obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación.

**QUE SEA EXIGIBLE:** La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad dice Hernando Morales Molina en su Curso de Derecho Procesal Civil Parte Especial, consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda.

**QUE CONSTE EN DOCUMENTO(S):** Es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.

**QUE PROVENGAN DEL DEUDOR:** Es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Además, el artículo 621 del Código de Comercio, consagra los requisitos generales de los títulos valores, así:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Así mismo el artículo 671 del Código de Comercio dispone el contenido de la letra de cambio:

- a) La orden incondicional de pagar una suma de dinero
- b) El nombre del girado
- c) La forma de vencimiento y
- d) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia STC-4164 de 2019 señaló:

*“3.1. La primera de las normas citadas estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.*

*En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*3.2. En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que ~~de~~ da lugar a la creación de la comentada especie de título valor.*

*De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.*

*Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (negrilla para enfatizar).*

*Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador». (negrillas son nuestras)*

En conclusión y teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, considera el despacho que con la sola firma del deudor como “aceptante” de la obligación, la letra constituye título valor y presta mérito ejecutivo, como acontece en el caso en estudio.

Por lo antes expuesto, se ha de mantener incólume el auto de mandamiento de pago.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- MANTENER INCOLUME** el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2022, por lo brevemente expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**  
La anterior providencia se notifica por estado No 06 del , fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M  
**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

**10 NOV 2022**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0133900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia única, señalase la hora de las 9:00 am del día antes 24 del mes de Enero del año 2023.

Cítese a las partes para que concurran personalmente para los efectos de lo señalado en la disposición precitada, esto es, la evacuación de los interrogatorios de parte. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo 372 ídem.

Decrétense las pruebas de este asunto.

Por la parte demandante.

1. Ténganse como pruebas los documentos anexados con la demanda.
2. Decretar interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, el cual le será formulado por el apoderado de la parte demandante.
3. TESTIMONIOS: Se cita a los señores Gonzalo Hernández, Carlos Andrés Becerra Millan y Margarita Forero, para que comparezca el día de la audiencia y declare sobre los hechos objeto del presente asunto. Cítesele a través del apoderado de la parte demandante.

Por la parte demandada.

1. Ténganse como pruebas los documentos anexados con la contestación de la demanda.

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado Not del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

10 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

10 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0138300

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso., se DECRETA:

**PRIMERO:** La terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM "COOPCAFAM" contra RAMON ALEJANDRO USECHE por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Oficiese.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los títulos base de la acción a favor y a costa de la parte demandada, con sus respectivas constancias.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.O.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

10 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0017000

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del proceso, se acepta la transacción allegada por la parte demandante y demandada y, en consecuencia el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la terminación por transacción del proceso ejecutivo seguido por Ruth Aceneth Agudelo Morales contra Jhon Efraín Molina.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFICIAR. De acuerdo a lo pactado en el escrito de transacción, por secretaria entréguese el oficio de levantamiento de medidas al abogado de la parte demandante.
- 3.- ORDENAR El desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción, a favor y a costa de la parte demandada.
4. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Oficiése.
- 5.- No se condena en costas, como quiera que no se causaron.
- 6.- Hecho lo anterior, archívese el expediente.-

**Notifíquese**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

NO NOV 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., 10 9 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0041700

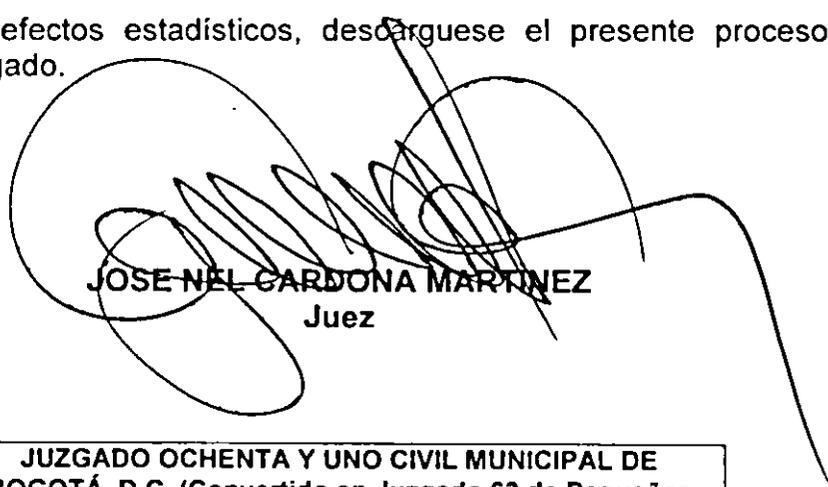
Revisado el expediente, se evidencia que las pretensiones de la demanda superan los 40 S.M.M.V., toda vez que para determinar la cuantía se debe proceder conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., esto es, el capital más los intereses hasta la presentación de la demanda, lo que para el presente asunto supera los \$40.000.000,00, de acuerdo a la liquidación que se anexa y que hace parte del presente proveído, por tanto este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, al tenor del párrafo del artículo 17 ibidem y del acuerdo PCSJA18-11127. Conforme a lo anterior el despacho Dispone:

**1, RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia; en razón a su cuantía.

**2, ENVIAR** la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para atender asuntos de **MENOR** cuantía.

**3, PARA** efectos estadísticos, descarguese el presente proceso de la actividad del Juzgado.

Notifíquese



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**  
La anterior providencia se notifica por estado No 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M  
**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

10 NOV. 2022

Republica de Colombia  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Maxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/07/2017	31/07/2017	31	32.97		32.97	0.000780999	\$ 29 965 563.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 725 495.26	\$ 725 495.26	\$ 0.00	\$ 30 691 058.26
01/08/2017	31/08/2017	31	32.97		32.97	0.000780999	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 725 495.26	\$ 1 450 990.52	\$ 0.00	\$ 31 416 553.52
01/09/2017	30/09/2017	30	32.97		32.97	0.000780999	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 702 092.19	\$ 2 153 082.71	\$ 0.00	\$ 32 118 645.71
01/10/2017	31/10/2017	31	31.725		31.725	0.000755206	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 701 535.55	\$ 2 854 618.26	\$ 0.00	\$ 32 820 181.26
01/11/2017	30/11/2017	30	31.44		31.44	0.000749268	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 673 566.81	\$ 3 528 185.07	\$ 0.00	\$ 33 493 748.07
01/12/2017	31/12/2017	31	31.155		31.155	0.000743316	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 640 490.58	\$ 4 218 675.65	\$ 0.00	\$ 34 184 238.65
01/01/2018	31/01/2018	31	31.035		31.035	0.000740807	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 688 159.23	\$ 4 906 834.87	\$ 0.00	\$ 34 872 357.87
01/02/2018	28/02/2018	28	31.515		31.515	0.000752832	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 629 974.63	\$ 5 536 809.50	\$ 0.00	\$ 35 502 372.50
01/03/2018	31/03/2018	31	31.02		31.02	0.000740493	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 687 867.66	\$ 6 224 677.15	\$ 0.00	\$ 36 190 240.15
01/04/2018	30/04/2018	30	30.72		30.72	0.000734208	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 660 228.33	\$ 6 884 705.48	\$ 0.00	\$ 36 850 268.48
01/05/2018	31/05/2018	31	30.66		30.66	0.000732949	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 680 859.99	\$ 7 565 565.47	\$ 0.00	\$ 37 531 128.47
01/06/2018	30/06/2018	30	30.42		30.42	0.000727908	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 654 365.33	\$ 8 219 930.80	\$ 0.00	\$ 38 185 493.80
01/07/2018	31/07/2018	31	30.045		30.045	0.000720013	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 668 843.90	\$ 8 888 774.70	\$ 0.00	\$ 38 854 337.70
01/08/2018	31/08/2018	31	29.91		29.91	0.000717166	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 666 198.64	\$ 9 554 973.34	\$ 0.00	\$ 39 520 536.34
01/09/2018	30/09/2018	30	29.715		29.715	0.000713047	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 641 005.99	\$ 10 195 979.33	\$ 0.00	\$ 40 161 542.33
01/10/2018	31/10/2018	31	29.445		29.445	0.000707335	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 657 066.14	\$ 10 853 045.47	\$ 0.00	\$ 40 818 608.47
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235		29.235	0.000702883	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 631 868.77	\$ 11 484 914.24	\$ 0.00	\$ 41 450 477.24
01/12/2018	31/12/2018	31	29.1		29.1	0.000700018	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 650 269.26	\$ 12 135 183.50	\$ 0.00	\$ 42 100 746.50
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74		28.74	0.000692362	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 643 157.52	\$ 12 778 341.02	\$ 0.00	\$ 42 743 904.02
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55		29.55	0.000709558	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 595 344.29	\$ 13 373 685.31	\$ 0.00	\$ 43 339 248.31
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055		29.055	0.000699062	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 649 381.37	\$ 14 023 066.68	\$ 0.00	\$ 43 988 629.68
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98		28.98	0.000697468	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 627 000.85	\$ 14 650 067.53	\$ 0.00	\$ 44 615 630.53
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01		29.01	0.000698106	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 648 493.18	\$ 15 298 560.71	\$ 0.00	\$ 45 264 123.71
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95		28.95	0.00069683	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 626 427.52	\$ 15 924 988.23	\$ 0.00	\$ 45 890 551.23
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92		28.92	0.000696193	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 646 715.86	\$ 16 571 704.10	\$ 0.00	\$ 46 537 267.10
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98		28.98	0.000697468	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 647 900.88	\$ 17 219 604.98	\$ 0.00	\$ 47 185 167.98
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98		28.98	0.000697468	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 627 000.85	\$ 17 846 605.83	\$ 0.00	\$ 47 812 168.83
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65		28.65	0.000690445	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 641 376.48	\$ 18 487 982.31	\$ 0.00	\$ 48 453 545.31
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545		28.545	0.000688206	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 618 674.55	\$ 19 106 656.86	\$ 0.00	\$ 49 072 219.86
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365		28.365	0.000684364	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 615 728.33	\$ 19 742 385.19	\$ 0.00	\$ 49 707 948.19
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155		28.155	0.000675876	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 631 558.53	\$ 20 373 943.72	\$ 0.00	\$ 50 339 506.72
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59		28.59	0.000689166	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 598 885.96	\$ 20 972 829.68	\$ 0.00	\$ 50 938 392.68
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425		28.425	0.000685646	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 636 918.45	\$ 21 609 748.13	\$ 0.00	\$ 51 575 311.13
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035		28.035	0.000677307	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 608 876.83	\$ 22 218 624.96	\$ 0.00	\$ 52 184 187.96
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285		27.285	0.000661201	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 614 210.73	\$ 22 832 835.69	\$ 0.00	\$ 52 798 398.69
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18		27.18	0.000658938	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 592 363.58	\$ 23 425 199.27	\$ 0.00	\$ 53 390 762.27
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18		27.18	0.000658938	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 612 109.04	\$ 24 037 308.31	\$ 0.00	\$ 54 002 871.31
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435		27.435	0.00066443	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 617 210.15	\$ 24 654 518.46	\$ 0.00	\$ 54 620 083.46
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525		27.525	0.00066365	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 599 040.11	\$ 25 253 558.57	\$ 0.00	\$ 55 219 121.57
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135		27.135	0.000657968	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 611 207.78	\$ 25 864 766.35	\$ 0.00	\$ 55 830 329.35
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76		26.76	0.00064987	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 584 211.22	\$ 26 448 977.57	\$ 0.00	\$ 56 414 540.57
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19		26.19	0.000637514	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 592 207.58	\$ 27 041 185.15	\$ 0.00	\$ 57 006 748.15
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98		25.98	0.000632948	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 587 966.04	\$ 27 629 151.19	\$ 0.00	\$ 57 594 714.19
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31		26.31	0.00064012	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 537 083.49	\$ 28 166 234.68	\$ 0.00	\$ 58 131 797.68
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115		26.115	0.000635884	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.11	\$ 0.00	\$ 590 693.55	\$ 28 756 928.23	\$ 0.00	\$ 58 722 491.23
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965		25.965	0.000632622	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 568 705.94	\$ 29 325 634.18	\$ 0.00	\$ 59 291 197.18
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83		25.83	0.000629682	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 584 932.06	\$ 29 910 566.23	\$ 0.00	\$ 59 876 129.23
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815		25.815	0.000629355	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 565 769.48	\$ 30 476 335.71	\$ 0.00	\$ 60 441 898.71
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77		25.77	0.000628374	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 583 717.45	\$ 31 060 053.16	\$ 0.00	\$ 61 025 616.16
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86		25.86	0.000630336	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 585 539.14	\$ 31 645 592.30	\$ 0.00	\$ 61 611 155.30
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785		25.785	0.000628701	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 565 181.76	\$ 32 210 774.07	\$ 0.00	\$ 62 176 337.07
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62		25.62	0.000625103	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 580 678.41	\$ 32 791 452.47	\$ 0.00	\$ 62 757 015.47
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905		25.905	0.000631316	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 567 531.77	\$ 33 358 984.25	\$ 0.00	\$ 63 324 547.25
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19		26.19	0.000637514	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 592 207.58	\$ 33 951 191.83	\$ 0.00	\$ 63 916 754.83
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49		26.49	0.000644024	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 598 254.72	\$ 34 549 446.54	\$ 0.00	\$ 64 515 009.54
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45		27.45	0.000664752	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 557 750.87	\$ 35 107 197.42	\$ 0.00	\$ 65 072 760.42
01/03/2022	24/03/2022	24	27.705		27.705	0.000670232	\$ 0.00	\$ 29 965 563.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 482 013.09	\$ 35 589 210.51	\$ 0.00	\$ 65 554 773.51

Asumo	Valor
Capital	\$ 29 965 563.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 29 965 563.00
Total Interes de Plazo	\$ 0.00
Total Interes Mora	\$ 35 589 210.51
Total a Pagar	\$ 65 554 773.51
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 65 554 773.51

Observaciones:

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV 2022

Referencia: 110014003081-2022-0046300

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso., se DECRETA:

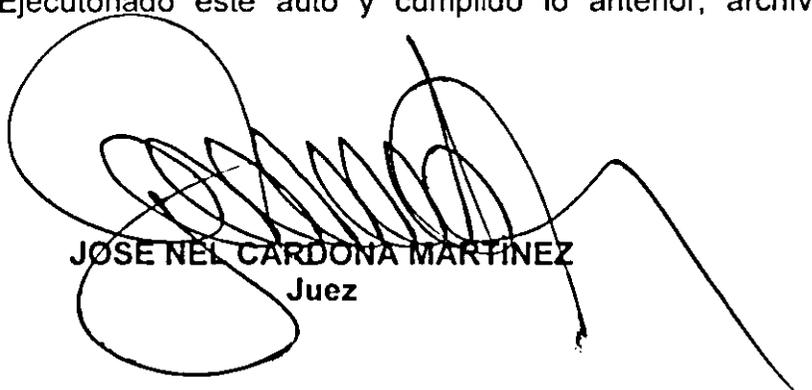
**PRIMERO:** La terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO COMPARTIR hoy MI BANCO S.A. contra LUIS FERNANDO LEMUS GUANUMEN Y BLANCA RUBIELA CELY ROJAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Oficiese.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción a favor y a costa de la parte demandada, con sus respectivas constancias.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

LAQ.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. <sup>06</sup> del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

110 NOV 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0087100

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, **DENIEGASE** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto los documentos aportados con la demanda no reúnen las exigencias de los artículos 772 inciso 2º y 774 numeral 2º del Código de Comercio, toda vez que no contiene la firma del emisor, no tiene la fecha de recibido, ni la aceptación consagrada en el párrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

10 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

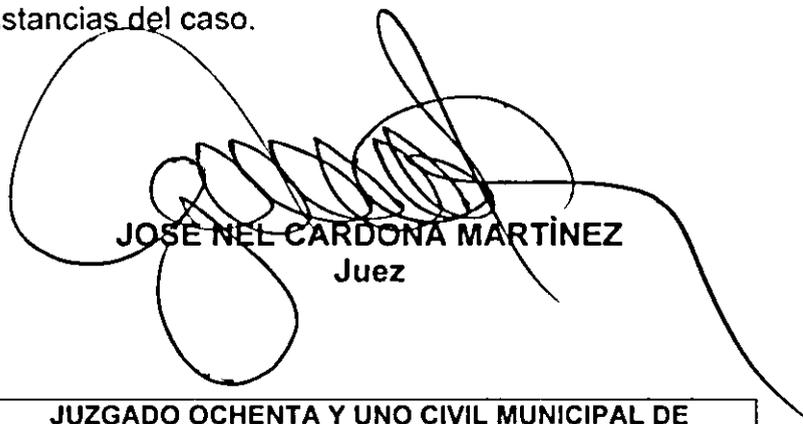
09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0113300

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, **DENIEGASE** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto los documentos aportados con la demanda no reúnen las exigencias del artículo 772 inciso 2º del Código de Comercio, toda vez que no contiene la firma del emisor, ni la aceptación consagrada en el párrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

Notifíquese



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**  
La anterior providencia se notifica por estado No. <sup>06</sup> del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M  
**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

110 NOV 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0114300

Examinado el documento allegado como base de la acción (pagaré), observa el despacho que no reúne los requisitos del art. 709 del Código de Comercio., tenga en cuenta que no tiene la fecha de vencimiento; siendo imperioso negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se NIEGA la orden de pago en la forma solicitada.-

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaría déjense las constancias del caso..

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**

Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 00 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

10 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0115100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>14</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **SINDY YESLIBE BARRAGAN BARRAGAN** para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$2.115.502,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

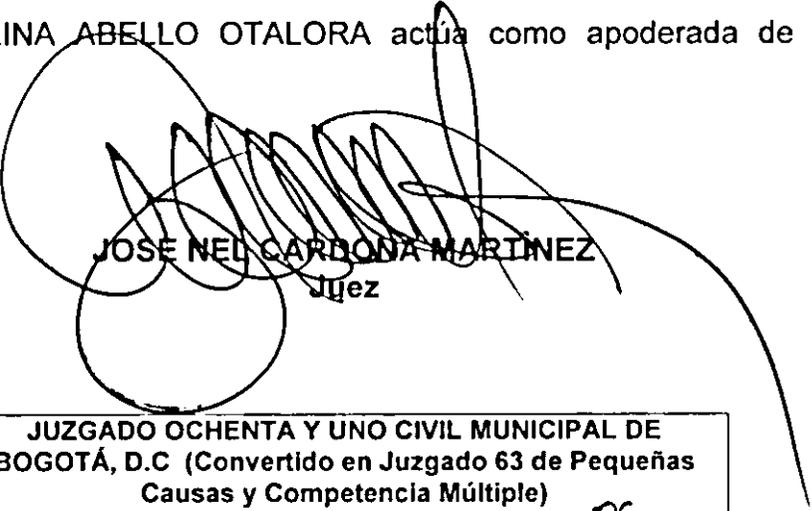
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

LAQ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado N<sup>o</sup> 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

110 NOV. 2022

<sup>14</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0115300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>15</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **GLORIA ZURAMA GARCIA CUARTAS** para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$27.244.725,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

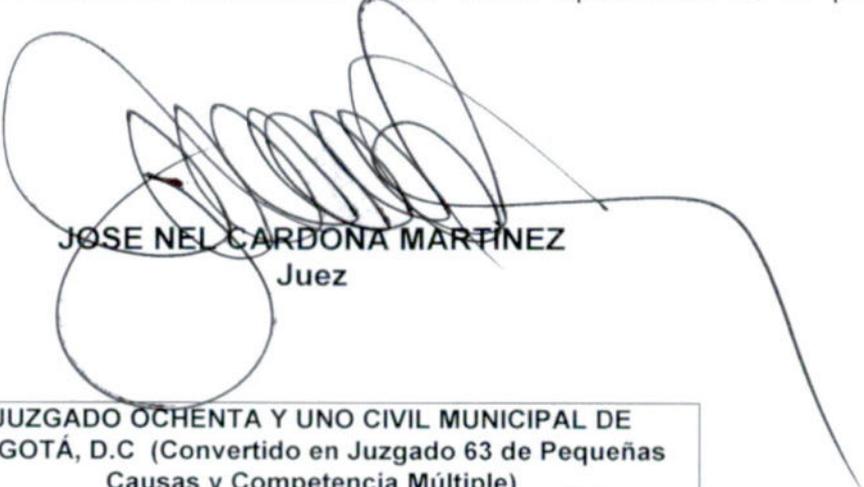
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)

  
JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 001 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

110 NOV. 2022

<sup>15</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0115500

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>16</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **JONATHAN ORLANDO SANCHEZ REYES** para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$5.146.449,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 106 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

110 NOV 2022

<sup>16</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0115700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>17</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **JULIO ANDRES SANTAMARIA VANEGAS** para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$2.321.368,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

**Notifíquese (2)**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 106 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

**Secretario**

110 NOV. 2022

<sup>17</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0115900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>18</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **AMAURY DE JESUS OSORIO MEZA** para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$4.602.596,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

10 NOV. 2022

<sup>18</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022,

Referencia: 110014003081-2022-0116100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo<sup>19</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de ROSA YAMILE BEJARANO PARRA, para que en el término legal de cinco días le pague a MICROACTIVOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero;

1.La suma de \$4.239.283,00 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré, aportado como base de la ejecución

2.Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se realice el pago.

3.La suma de \$1.653.747,00 por intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

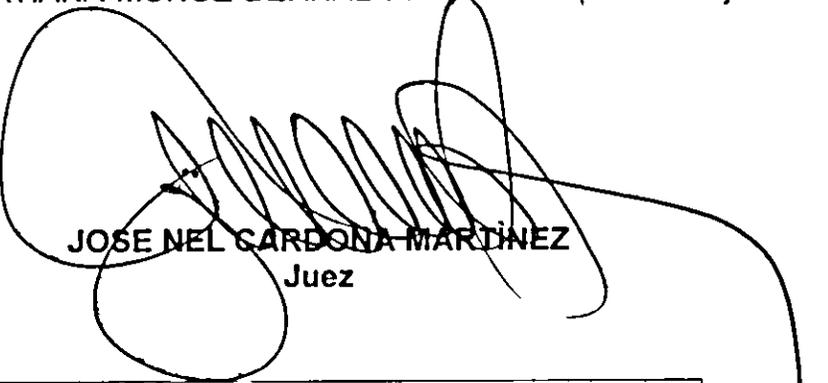
4. La suma de \$302.040,00 por concepto de comisión mypime, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La Dra. KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL actúa como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

LA O

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado Nd06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

110 NOV. 2022

<sup>19</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0116500

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>1</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **DIEGO FERNANDO PARRA ZAPATA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$3.852.230,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

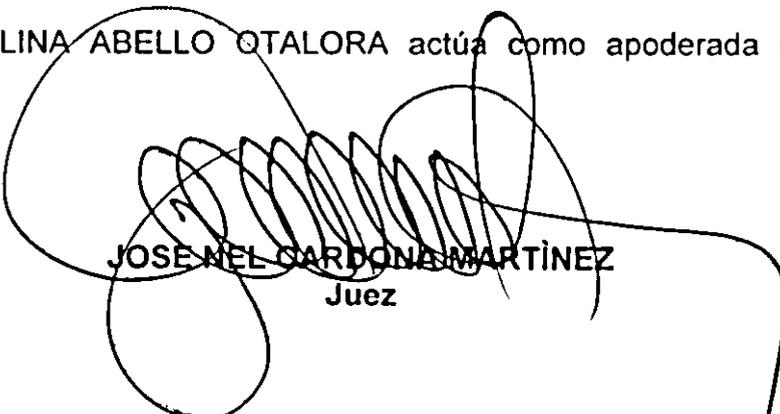
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8° Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

10 NOV. 2022

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0116700

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese copia de la escritura pública N° 418 de 2022 de la Notaría 18 del Circulo de Bogotá.
2. Acredítese la calidad de la endosante (art. 663 del C. de Co.).

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 106 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

110 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0116900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>2</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **SANDRA RENAY WILCHEZ GALEANO**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

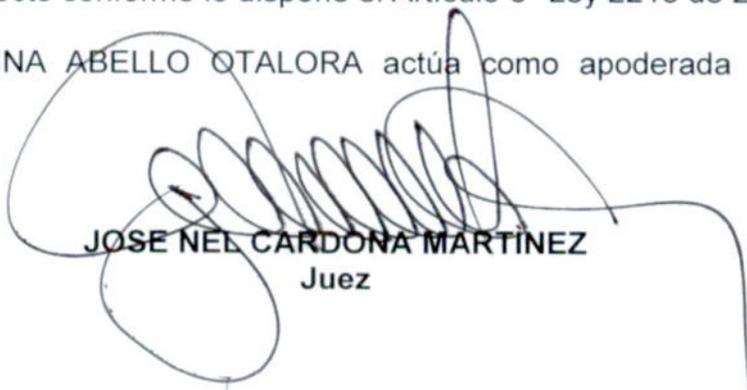
1. La suma de \$13.864.718,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

10 NOV. 2022

<sup>2</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0117100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>3</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **LILIANA GARCIA PARRA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$26.447.782,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

110 NOV. 2022

<sup>3</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

10 9 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0117300**

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda, indicando cual es el capital acelerado independiente de las cuotas vencidas y no pagadas, tenga en cuenta que se pretende el cobro de unas cuotas que al momento de la presentación de la demanda no se han vencido, así mismo para efectos de poder aplicar los intereses de mora a que hubiere lugar sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de la fecha de su exigibilidad, y sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda.

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No.  del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

11 0 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0117500

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>4</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **EMILSE ORTÍZ**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

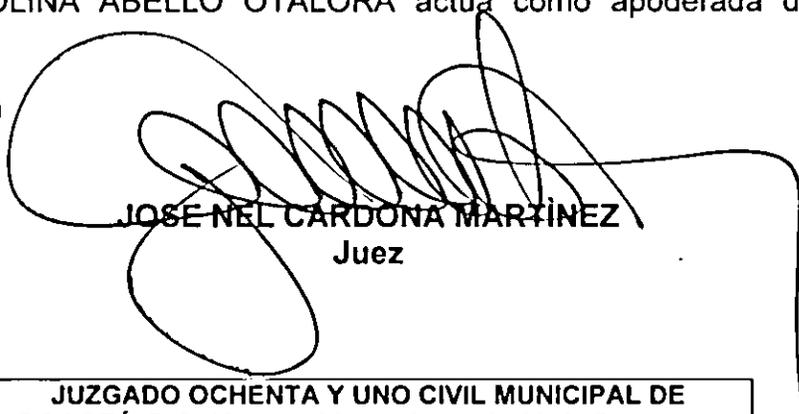
1. La suma de \$7.800.194,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

LA Q

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**  
La anterior providencia se notifica por estado No del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M  
**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

10 NOV 2022

<sup>4</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

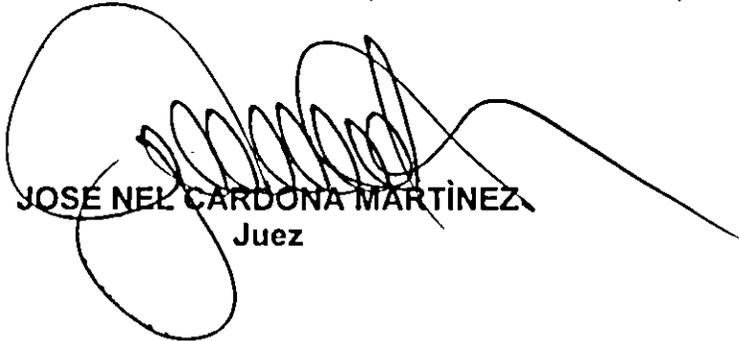
09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0117700

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de la endosante (art. 663 del C. de Co.).

Notifíquese



JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

L.A.O.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

10 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0117900

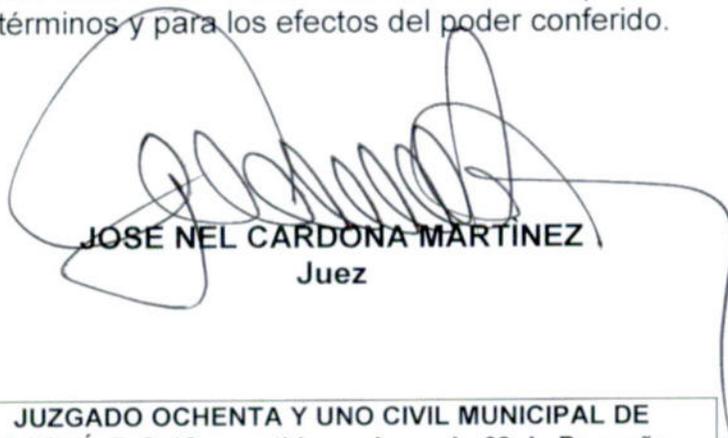
Reunidos lo requisitos legales, el juzgado ADMITE el interrogatorio de parte como prueba anticipada solicitado, por la Sra. MARÍA ZULAY AGUDELO TABARES, mediante apoderada judicial.

Para los anteriores efectos, se señala la hora de las 9:00 am del día Miércoles 25 del mes de Enero del año 2023, para que comparezcan a este Despacho Judicial los señores GUILLERMO ALBERTO MARTÍNEZ GAVIRIA y JUANITA BOTERO SAENZ y en audiencia absuelvan el interrogatorio que se les formule.

Notifíquese este auto a la llamada a absolver el interrogatorio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de manera personal.

La Doctora JULIETA SALGADO SANCHEZ actúa como apoderada Judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 106 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

! 10 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

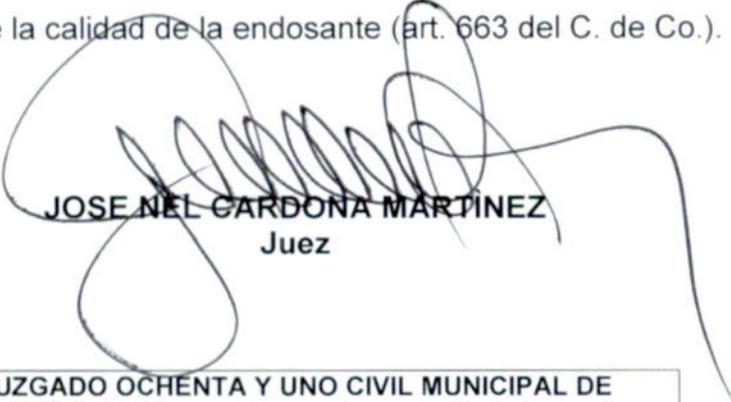
09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0118100

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de la endosante (art. 663 del C. de Co.).

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 106 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

110 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

10 9 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0118300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>5</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **JOSE ALBERTO SANDOVAL GOMEZ**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$21.285.790,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

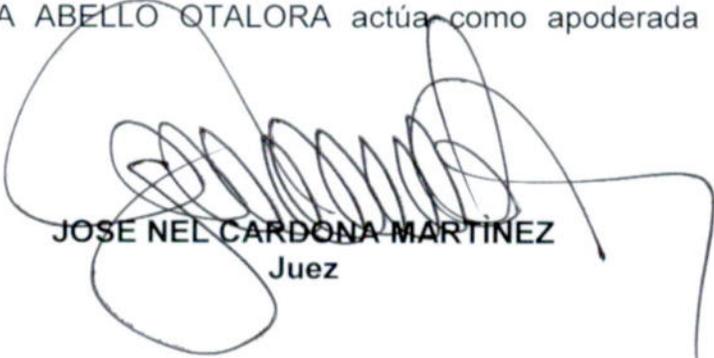
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

**Notifíquese (2)**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 106 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

**Secretario**

12 0 NOV 2022

<sup>5</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0118500

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>6</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **LIGIA HELENA TEJADA FRANCO**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$7.735.854,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

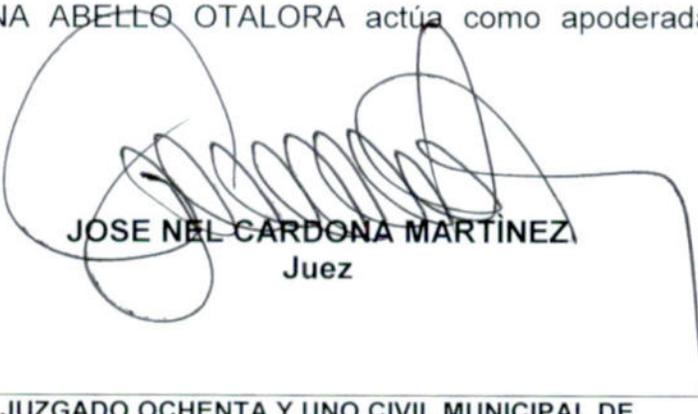
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

10 NOV. 2022

<sup>6</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

10 9 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0118700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>7</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **JUAN CAMILO ZAPATA OSORIO**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$5.772.076,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No <sup>de</sup> del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

11 0 NOV. 2022

<sup>7</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0118900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>8</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **NELSON ANDRES TABARES GARCÍA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$5.230.381,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

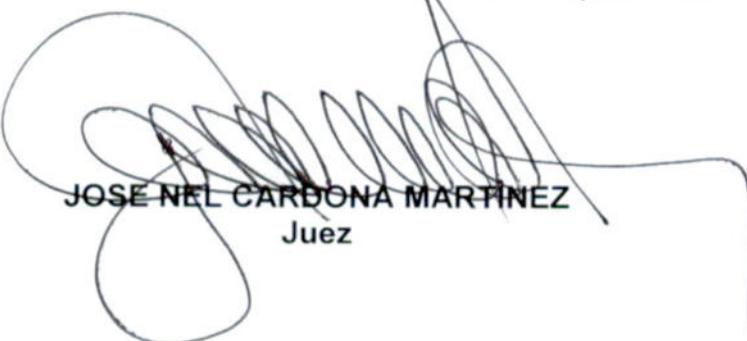
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.O.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 06 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

110 NOV. 2022

<sup>8</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0119100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>9</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **MARÍA LUZ DEISSY DIAZ MONTOYA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$5.567.758,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

10 NOV 2022

<sup>9</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0119300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>10</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **MAYERLI MARGARITA TORRES PACHECO**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$5.023.651,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

**Notifíquese (2)**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 106 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

110 NOV 2022

<sup>10</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

109 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0119500

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>11</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **RONALD ALBERTO CRUZ DUQUE**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$3.021.571,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

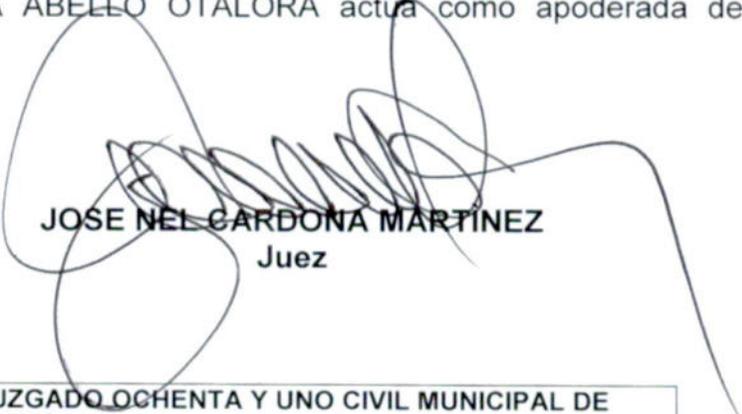
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

**Notifíquese (2)**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. *106* del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

110 NOV 2022

<sup>11</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

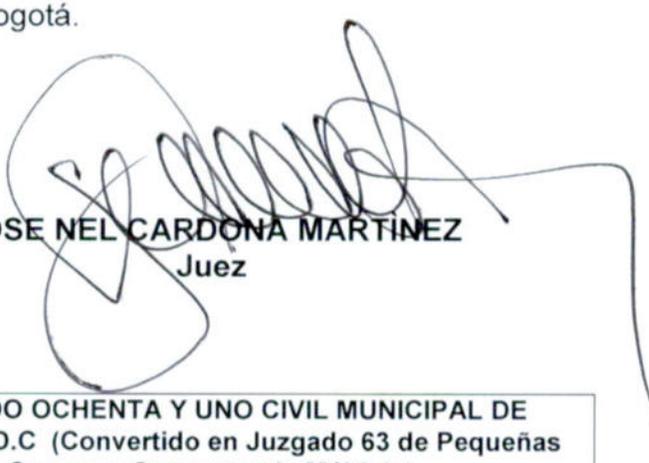
Referencia: 110014003081-2022-0119700

10 9 NOV. 2022

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese copia de la escritura pública N°0199 de 2021 de la Notaría 22 del Circulo de Bogotá.

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 06 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

11 0 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0119900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>12</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **VICTORIA EUGENIA OSORIO ESPINOSA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$3.102.352,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

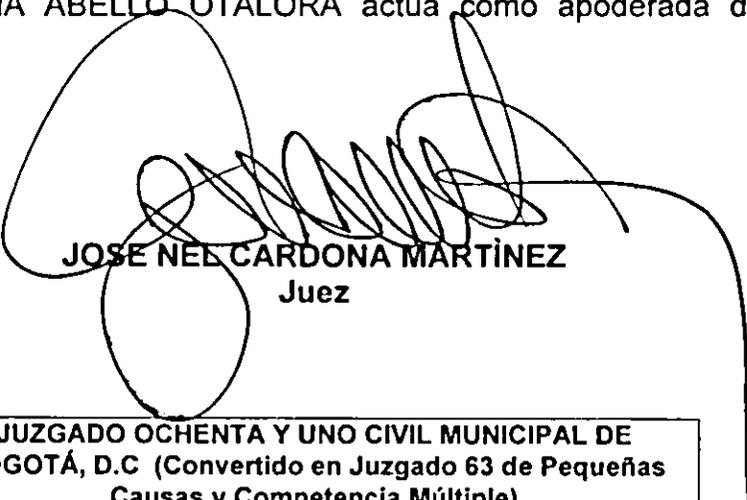
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**

Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

110 NOV. 2022

<sup>12</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

109 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0120100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>13</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **FRANCY MILENA GRANDETT**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$6.008.330,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

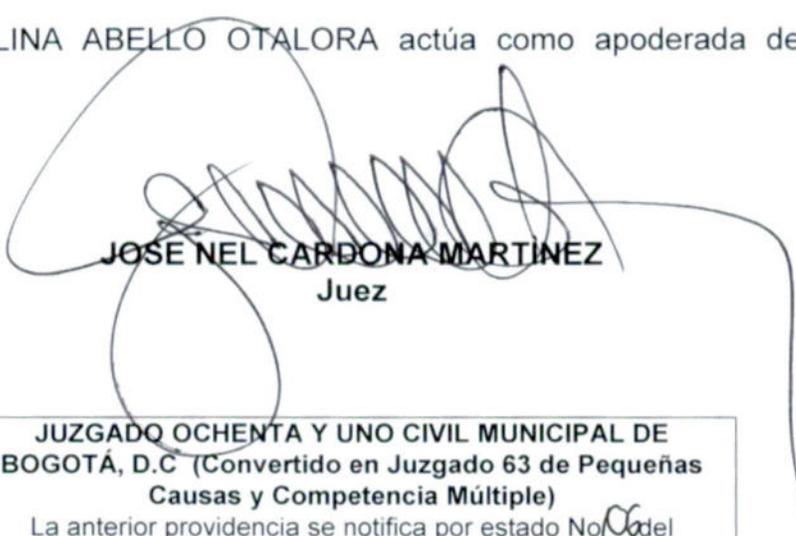
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

**Notifíquese (2)**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

110 NOV 2022

<sup>13</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

10 9 NOV 2022

Referencia: 110014003081-2022-0120300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>14</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **MARIO ALBERTO MOLANO AYALA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$7.769.919,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

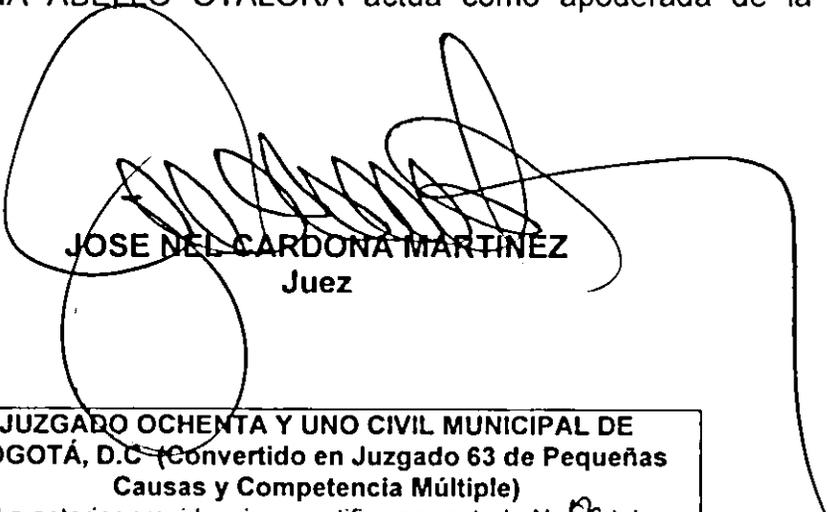
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)

  
**JOSE DEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

11 0 NOV. 2022

<sup>14</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0120700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>15</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **KELVIS AGUILAR GARCÍA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$3.042.794,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

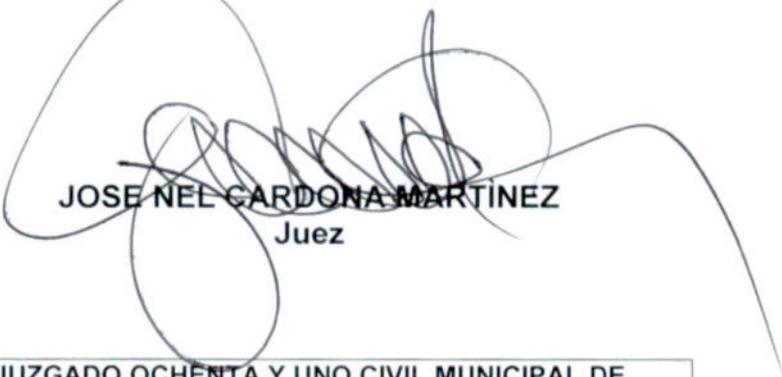
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

**Notifíquese (2)**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

110 NOV 2022

<sup>15</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

10 9 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0120900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>16</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **ANDRES MAURICIO CLARO OVALLOS**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$14.514.509,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No.  del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

11 0 NOV. 2022

<sup>16</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

10 9 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0121100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>17</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **JORGE IVAN CASTAÑO CASTRILLON**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$4.856.372,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

**Notifíquese (2)**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 106 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

11 0 NOV. 2022

<sup>17</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

Referencia: 110014003081-2022-0121300

10 9 NOV 2022

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>18</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **NORBERTO VARGAS PINEDA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$17.806.677,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)

**JOSE NEL GARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

11 0 NOV 2022

<sup>18</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0121500

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>19</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **NELLY PATRICIA MADRID SOTO**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

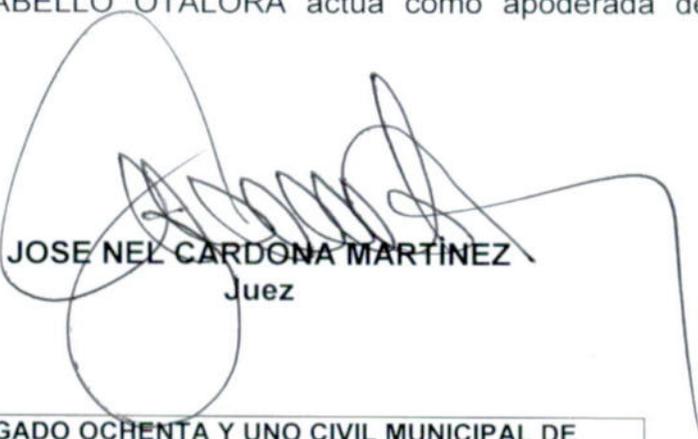
1. La suma de \$9.287.783,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

**Notifíquese (2)**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.O.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

110 NOV. 2022

<sup>19</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0121700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>20</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **ADRIANA MARCELA PLAZAS GOMEZ**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$14.957.758,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

**Notifíquese (2)**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

110 NOV 2022

<sup>20</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0121900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo<sup>21</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de DILAN MATEO GOMEZ SALCEDO, para que en el término legal de cinco días le pague a COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CREDITOS Y COBRANZAS COOFINACREDITO., las siguientes sumas de dinero;

1.La suma de \$2.153.907,00 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré, aportado como base de la ejecución

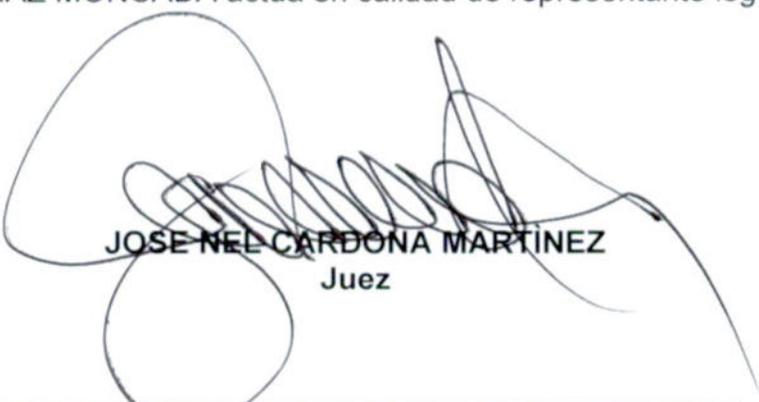
2.Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Sr. JULIAN DIAZ MONCADA actúa en calidad de representante legal de la parte demandante.

Notifíquese (2)

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 166 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

10 NOV. 2022

<sup>21</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0122100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>22</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **ALBERTO RIVAS PINEDA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$26.311.656,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

**Notifíquese (2)**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

10 NOV. 2022

<sup>22</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0122300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>23</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **RAUL ALFREDO TORRES BELTRAN**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$2.528.048,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

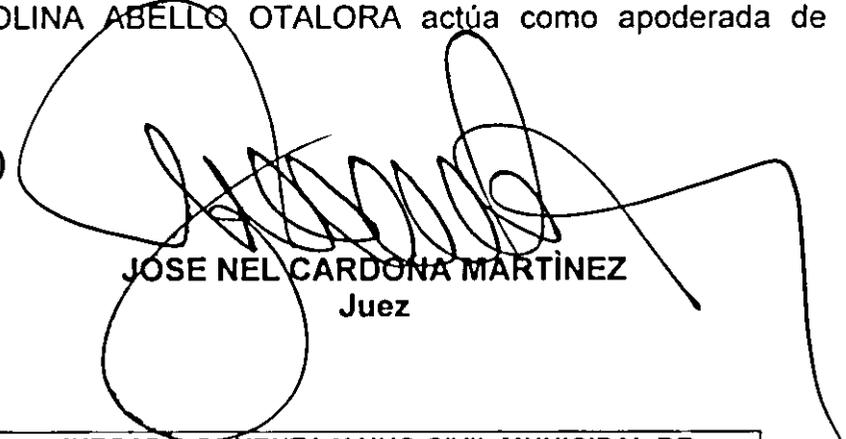
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

10 NOV. 2022

<sup>23</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

10 9 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0122500

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>24</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **NADIA RUIZ PLAZA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

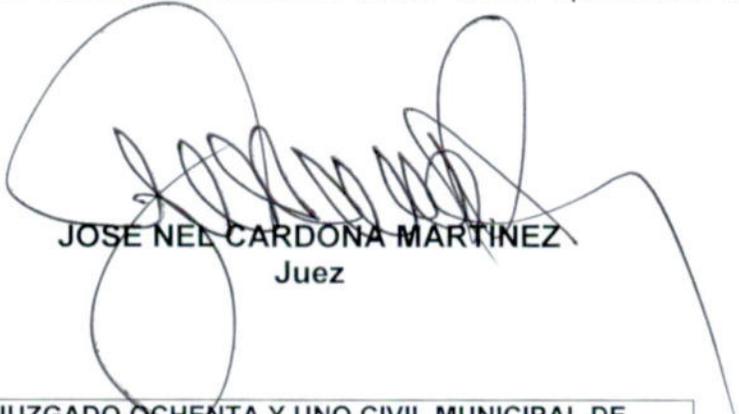
1. La suma de \$24.278.540,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

10 NOV 2022

<sup>24</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

Referencia: 110014003081-2022-0122700

10 9 NOV. 2022

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>25</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **CARLOS JULIO ALFONSO TORRES**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$10.901.860,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

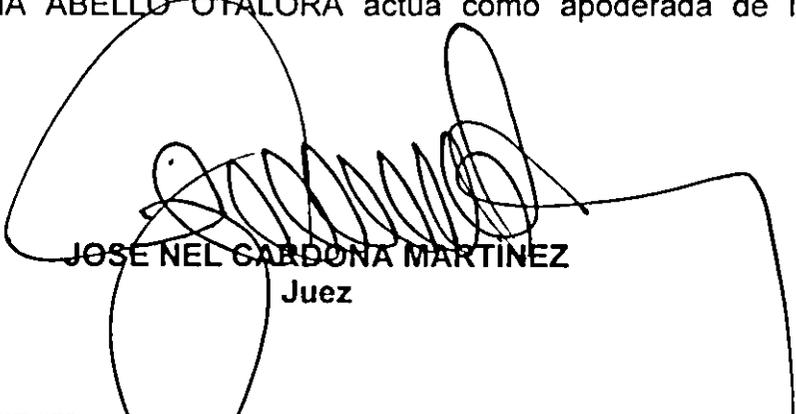
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8° Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)

  
JOSE NEL GARDONA MARTINEZ

Juez

L.A.O.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 00 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

11 0 NOV. 2022

<sup>25</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

10 9 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0122900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>26</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **KAREN IVVONE COLLAZOS SERNA** para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$12.983.066,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

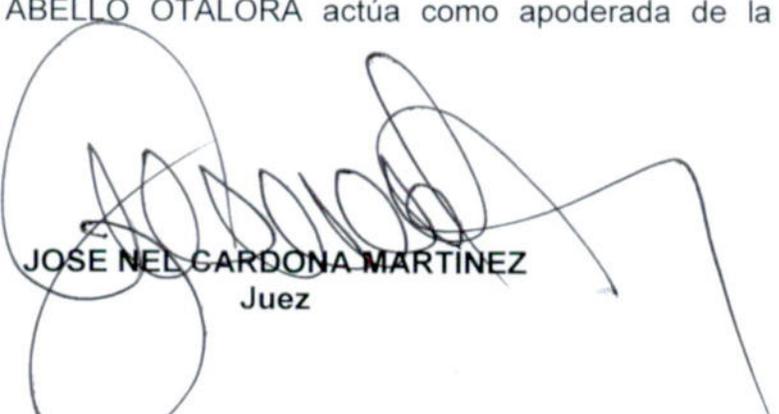
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 106 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

110 NOV 2022

<sup>26</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

10 9 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0123300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>27</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **CHRISTIAN ALBERTO CASTRO HERNANDEZ** para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

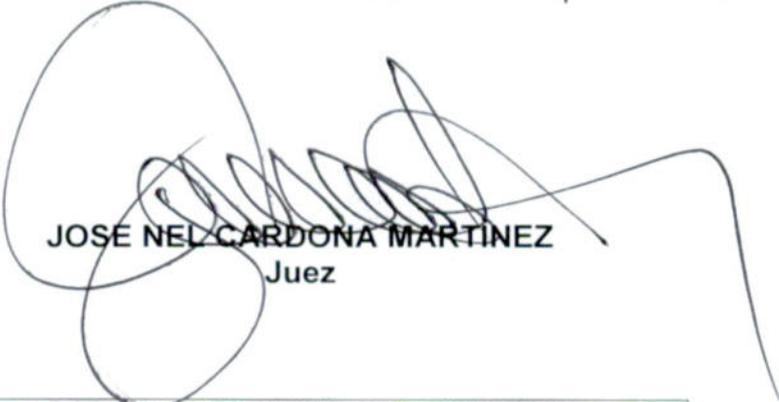
1. La suma de \$2.449.297,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 06 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

11 0 NOV. 2022

<sup>27</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).